

1808: EL OCASO DEL PATRIOTISMO CRIOLLO EN MÉXICO

ANTONIO ANNINO

Universidad de Florencia/CIDE (México)

annino@unifi.it

(Recepción 20-12-2007; Revisión: 20-01-2008; Aceptación: 11-03-2008; Publicación: 20-05-2008)

1. INTRODUCCIÓN.—2. LOS DILEMAS DEL «FEUDAL DREAM» CRIOLLO.—3. REINO *VERSUS* COLONIA.—4. EL ÚLTIMO CRIOLLO.—5. BIBLIOGRAFÍA.

RESUMEN

En septiembre de 1808 un golpe promovido por la Audiencia y el potente Consulado de Comercio español de Ciudad de México destituyó al virrey. La razón fue el apoyo que la máxima autoridad había dado en los meses precedentes a las propuestas del Cabildo capitalino de convocar una junta de ciudades para gobernar la Nueva España tras las abdicaciones de Bayona. El episodio es muy conocido. El artículo no quiere reconstruir los acontecimientos sino mostrar una consecuencia importante del golpe: el ocaso de aquel patriotismo criollo que se fue construyendo básicamente a lo largo del siglo XVII y que a lo largo de dos siglos había sostenido el derecho de los criollos mexicanos a la autonomía. La tesis es que el discurso tradicional criollo se había formado no casualmente alrededor de una idea de constitución histórica de la Monarquía que fue superada después 1808, a pesar de lo que sostuvo Fray Servando Teresa de Mier, el último campeón del patriotismo criollo.

Palabras clave: México, Siglos XVIII y XIX, Independencia, Identidad.

1808: THE DECLINE OF CREOLE PATRIOTISM IN MEXICO

ABSTRACT

In 1808, a coup d'état led by the Audiencia and the powerful Consulate for Spanish Trade in the City of Mexico ousted the viceroy. It was set off by the support that the

highest authority had been giving to the proposals from the Cabildo, the government of the capital, over the previous months, to call a Junta of towns and cities to represent and govern New Spain following the Bayonne abdications. This episode is well known. The article does not reconstruct events but tries to show an important consequence of the coup: the downfall of the Creole patriotism movement that had been building up throughout the 17th century, and had upheld the right of Mexican Creoles to self-government for two centuries. The thesis is that the traditional Creole discourse had been purposely shaped around an idea of the historic constitution of the monarchy, which became less realistic after 1808, although Friar Servando Teresa de Mier, the last champion of Creole patriotism continued to uphold it.

Key words: Mexico, 18th century, 19th century, independence, identity.

1. INTRODUCCIÓN

El 29 de enero de 1811 el comandante de las tropas realistas, Félix María Calleja, escribió al virrey Venegas desde Valladolid de Michoacán:

«Este reino pesa demasiado sobre una metrópoli que vacila. Los criollos, pero también los mismos europeos, están más que convencidos de las ventajas de un gobierno independiente, y si esta absurda insurrección de Hidalgo hubiese favorecido esta selección, no hubiera encontrado mucha oposición» (1).

Calleja fue quizás el político más lúcido y desencantado de aquellos dramáticos años. Tal desencanto, sin embargo, no le impidió defender a la metrópoli hasta las últimas consecuencias, primero como jefe militar (entre 1810 y 1812) y luego como virrey. Su carta sintetizaba con eficacia el costo que la Monarquía acéfala pagó por el golpe conjunto de la Audiencia y del Consulado que, el 15 de septiembre de 1808, derrocó al virrey Iturrigaray y quebró el proyecto autonomista del Cabildo capitalino. 1811 fue también el peor año en la percepción de gran parte de la «opinión pública» americana: la situación militar de la península hizo pensar que se estaba aproximando la derrota definitiva de los patriotas que luchaban en contra de Napoleón. La pérdida de la metrópoli fue, pues, mucho más que una mera hipótesis. Un «gobierno independiente», es decir autónomo, en aquel contexto de incertidumbre completa pareció efectivamente la única solución posible para evitar caer bajo el «despotismo» de Napoleón. No casualmente los insurgentes siguieron con «la máscara de Fernando VII» para no ser acusados de antipatriotas y cómplices de los franceses (2) y lo que Calleja obviamente no podía admitir era que la «absurda» insurrección del cura Hidalgo y de sus huestes había sido la consecuencia más trágica del golpe de 1808.

(1) *Carta reservada del Brigadier General Felix María Calleja al virrey Francisco Xavier Vanegas*, Valladolid, 29 de enero 1811, Archivo General de la Nación de México, Historia, t. 326, exp. 4.

(2) LANDAVAZO (2001).

A lo largo del siglo XIX, aquella temprana derrota del autonomismo criollo se quedó sin embargo en una posición relativamente secundaria a la hora de construir la historia de la emancipación «nacional». El único personaje que le otorgó espacio y peso en su famosa obra fue Lucas Alamán, negándole, no obstante, su genuina inspiración autonomista en pos de un improbable independentismo «absoluto». Tesis que se puede explicar sólo recordando la aversión que Alamán tenía por la identidad criolla (3).

El 1808 novohispano fue, sin duda, un momento crucial en la historia de la emancipación americana. La del Cabildo capitalino fue, en junio de aquel año, la primera en América, y tuvo lugar cuando todavía se sabía muy poco de lo que estaba ocurriendo en la península. A lo largo del bienio siguiente, los cabildos de otras partes del continente reivindicaron la iniciativa política organizando las primeras formas de gobierno autónomo. En 1810, sobre todo tras la revolución de Mayo en Buenos Aires, quedó claro que en América la quiebra de la monarquía seguía la misma lógica constitucional de la metrópoli, pero no la misma institucional. La ilegítima *vacatio regis* desencadenada por Bayona había depositado interinamente la soberanía en los cuerpos intermedios de la Monarquía (4). Sin embargo, en España, las Juntas fueron representativas no sólo de los reinos, ciudades y provincias, sino que su composición fue muy heterogénea, concurriendo en ellas miembros de varias instituciones locales y gubernamentales. En América, en cambio, fueron los cabildos quienes reivindicaron el exclusivo depósito de la soberanía, formándose a partir de este derecho las primeras juntas. De manera que las Juntas americanas no tuvieron la legitimidad soberana de las españolas, y casi siempre tuvieron que pelear con los mismos cabildos y otras instituciones para lograr gobernar la crisis de la Monarquía a nivel local y provincial.

Obviamente que es imposible evaluar lo que podría haber ocurrido en México si el proyecto de llamar a un congreso de las ciudades cabeceras de provincia hubiera tenido éxito. Lo que sí es cierto es que en el caso mexicano el problema de vincular la soberanía con la representación del reino en un congreso — aunque de tipo corporativo-estamental y no constituyente— se impuso desde el primer momento, causando de inmediato la oposición de la Audiencia y luego el complot que destituyó al virrey, culpable, según los conspiradores, de apoyar el plan criollo.

(3) El núcleo del conservadurismo, luego monarquismo, de Alamán fue el regalismo hispánico ilustrado. No acaso para Alamán la época de oro de la Nueva España fue la borbónica de Carlos III, es decir, cuando España intentó transformar el virreinato en una colonia «moderna». Fue entonces que el gobierno de América «llegó al colmo de su perfección en tiempo de Carlos III, lo que en gran manera se debió a la visita que hizo en Nueva España D. José de Gálvez», fue cuando «el despotismo del monarca hizo cesar el de los agentes subalternos, y desde entonces no se ven en estos aquellos actos arbitrarios que se suelen encontrar en la historia de los virreyes de Méjico del siglo XVII», cfr. ALAMÁN (1985 [1850]), vol. I: 85.

(4) Acerca de la naturaleza interina del depósito, PORTILLO VALDÉS (2006).

Hay, sin embargo, otro aspecto de los eventos mexicanos que merece atención: el ocaso, con el golpe, de aquella forma de patriotismo criollo que se fue construyendo a lo largo de la época colonial y que no sobrevivió a los primeros avatares de la crisis monárquica. La cuestión identitaria se quedó para los criollos acéfala como la Monarquía. Por supuesto que los eventos novohispanos de 1808 son bien conocidos y nadie duda acerca de la naturaleza patriótica del plan del Cabildo capitalino. Pero es también cierto que el camino de la crisis después del golpe tomó un rumbo en gran parte extrainstitucional con la guerra insurgente, para luego enmarcarse en la primera experiencia constitucional de corte liberal (la gaditana) y finalmente llegar a la ruptura definitiva con España en un contexto de excepción constitucional definido por el Plan de Iguala. ¿En qué medida, entonces, el ocaso del patriotismo criollo «clásico» se debió a este camino de crisis institucional y de revolución político-constitucional? La pregunta remite, evidentemente, a una cuestión de cierta envergadura, que quizás tiene un alcance más amplio del novohispano: ¿el patriotismo criollo «clásico» era o no susceptible de declinarse hacia la idea de Nación moderna en medio de la crisis vertical de su propio mundo?

2. LOS DILEMAS DEL «FEUDAL DREAM» CRIOLLO

Para responder a esta pregunta es oportuno mirar el discurso patriótico criollo como una trama específica de relaciones de poder que se fue configurando en el tiempo de la colonia para dominar los límites que el orden colonial puso al reconocimiento pleno de ciertos derechos políticos de los españoles americanos. El tema del patriotismo es de sobra conocido después de las obras seminales de David Brading (5), cuyo gran mérito es habernos proporcionado un impecable análisis filológico a partir del discurso patriótico mismo, tal como se fue construyendo entre los siglos XVI y XVIII. Para contestar a nuestra cuestión es sin embargo más oportuno escoger otra perspectiva: la de las relaciones de poder que produjeron el discurso. No se trata de las relaciones entre españoles y españoles americanos, *objeto* del patriotismo, sino de aquellas entabladas con otros actores y acontecimientos que permiten rescatar las *procedencias* del mismo.

La gran obra de Brading ha despertado un debate acerca de la naturaleza más o menos «nacional» del patriotismo criollo. Sin entrar en los pormenores de esta discusión, es suficiente aquí recordar que una parte de la historiografía —la que remite básicamente a autores como Benedict Anderson— ha subrayado desde hace tiempo la ajenidad de las identidades del antiguo régimen con las de la nación moderna. El patriotismo criollo, si se acepta esta vertiente historiográfica, resulta ser más bien un fenómeno encarnado por un estamento estruc-

(5) Por supuesto, la obra cumbre es BRADING (1992).

turalmente débil, cuyo discurso identitario buscó llenar la falta de reconocimiento por parte de la Corona de unos derechos que, según los códigos de la misma Monarquía Católica, eran imprescriptibles para lo que en aquella época se consideraba «el buen gobierno».

El primer dato que llama la atención en esta perspectiva *estamental* es que el patriotismo criollo, el que aparece en los eventos de 1808, es básicamente un invento del siglo XVII, cuando se consolidó definitivamente la que se conoce como la «sociedad colonial» hispanoamericana, cuyo rasgo más significativo para nuestro tema es la ausencia de un difundido régimen señorial, con jurisdicciones territoriales reconocidas por la Corona. El siglo XVI fue también una sociedad colonial, pero en formación, y su perfil definitivo se jugó alrededor del bien conocido conflicto entre el proyecto neofeudal (y biétnico) de los conquistadores y los proyectos antifeudales de la Corona y de las órdenes mendicantes, cada uno con sus características, pero convergentes en la lucha en contra de los encomenderos.

Para la historia del patriotismo criollo, el XVI fue un siglo de transición, no sólo por la vastedad de los eventos que cancelaron la civilización prehispánica, sino también porque a lo largo de aquel siglo se enfrentaron varios proyectos de sociedad y por ende de patria. El neofeudal fue derrotado, dejando a México y a América sin una aristocracia territorial destinataria del co-gobierno «moderado» con la Corona. Una de las paradojas de este éxito del conflicto — que costó el exilio a Martín Cortés y la cabeza a sus compañeros — fue que la gran propiedad territorial americana nunca tuvo un fuero privilegiado como en España y en la Europa de la época. El gran debate historiográfico de hace treinta años acerca de la naturaleza feudal de la economía americana quizás subestimó la dimensión político-institucional del tema. Tras la derrota de las primeras dos generaciones de encomenderos fue imposible transformar los privilegios corporativos y personales, adquiridos con la conquista, en derechos jurisdiccionales sobre un territorio. Los hacendados lograron sin duda ejercer una jurisdicción en el interior de sus haciendas, pero por sus condiciones de propietarios y no de jueces del Rey.

La posibilidad de acceso a los cargos judiciales por compra a partir de fines del siglo XVI permitió a una parte de las elites articular la riqueza y el honor con una jurisdicción formal, legítima y patrimonial, puesto que también en el mundo hispánico los cargos judiciales tuvieron la doble naturaleza teorizada por el muy conocido tratadista francés Charles Loyseau (1613): eran asimilables a un feudo y por lo tanto constituían un patrimonio con atribuciones jurisdiccionales sobre hombres y territorios (6). No es casual, entonces, que a lo largo del siglo XVI los criollos hayan pedido constantemente, y sin éxito, la institución de Cortes novohispanas, mientras que en el siglo XVII esta petición desaparece en pos de la que está a favor de los cargos. No obstante, el hecho de que en aquel siglo

(6) LOYSEAU, *Cinq livres du droit des offices*, Paris, [1613] (1908-10).

la mayoría de tales cargos estuvieran en manos criollas no resolvió el problema político constitucional más importante: es decir, el «reconocimiento» por parte de la Corona de la existencia en Nueva España de una aristocracia territorial con privilegio al autogobierno propio. De manera que la disputa acerca de los cargos, más que expresar el anhelo a una «nación», fue la forma peculiar que adquirió en las Indias aquella tensión entre Corona y estamentos que en la Europa se manifestó alrededor de los fueros parlamentarios.

La antigua idea hispánica del «pacto» tuvo en América un desarrollo muy peculiar porque no se fundó en asambleas parlamentarias. A lo largo de la época de los Habsburgos, la consolidación de la sociedad política hispano-criolla se dio según patrones que nacieron tanto de lo que se llamó la «debilidad» de la Corona —cuya expresión máxima fue la venta «ilegal» de cargos— como de los dilemas planteados por la derrota del *feudal dream* criollo (7). Cabe preguntarse, entonces, si la naturaleza «colonial» de América estriba en los insuperables límites que las elites encontraron para transformar sus privilegios particulares en derechos políticos sobre el territorio. El acceso a los cargos por compra fue un aleatorio camino para vincular el poder jurisdiccional al honor y a los demás privilegios corporativos del segmento criollo.

Esta diversidad de la Nueva España (y de las Indias en general) jugó un papel crucial en la conformación de la cuestión identitaria criolla. Felipe II había otorgado a las Indias el estatus de «reinos», anexos como sabemos al de Castilla. Sin embargo, a pesar de las Leyes de Indias, la Corona no aclaró nunca los privilegios de los nuevos «reinos». No fueron pocos los que subrayaron la fragilidad jurídica de esta condición. El más lúcido fue, sin duda, el gran jurista Solórzano y Pereira —miembro de la Audiencia de Lima entre 1609 y 1627— y luego autor de la famosa *Politica Indiana*. Solórzano era peninsular, pero defendió el derecho al autogobierno criollo sobre la base de uno de los principios esenciales de la Monarquía Católica, según el cual los reinos tenían que ser gobernados como si el rey fuera solamente el rey de cada uno de ellos (8). Hasta los años de Carlos III nadie puso en discusión la naturaleza «compuesta» de la Monarquía, y, sin embargo, este principio constitutivo del orbe hispánico nunca fue extendido formalmente a las Indias, como lo señaló justamente Solórzano. Quizás suene excesivo decir que las Indias, al fin y al cabo, no fueron ni verdaderos «reinos» ni verdaderas «colonias», según los códigos de la época. Pero no cabe duda que la derrota del proyecto señorial de la conquista creó una situación inédita: la cooperación entre aristocracias y coronas fue siempre forzosa y periódicamente conflictiva en los antiguos regímenes europeos, aunque nadie dudó en torno a que el «buen gobierno» depen-

(7) Es Horst Pietschmann quien ha llamado la atención sobre la gran diferencia entre Francia y España en la venta de cargos: legalmente formalizada en el primer caso, disfrazada de «beneficio de empleo» en el segundo, véase PIETSCHMANN (1983).

(8) SOLÓRZANO Y PEREIRA (1972), vol. III, cap. XIX: 37.

día de esta cooperación. Sin aristocracia era difícil imaginar una monarquía «moderada», tal como se definía la hispánica. Solórzano enfatizó varias veces en su obra el principio según el cual no sólo el «buen gobierno» sino también la supervivencia de una monarquía dependía de la existencia de un estamento noble y rico. Apoyó su argumentación recordando el papel que jugaron las encomiendas de la Reconquista en la consolidación de la Monarquía Católica. Tesis parecidas fueron escritas directamente al Rey por un contemporáneo de Solórzano, también peninsular, el arzobispo de Puebla Palafox y Mendoza (9).

Sin embargo, en las Indias se fue configurando entre el final del siglo XVI y la primera mitad del siglo XVII una sociedad sin aristocracia, aunque con valores e imaginarios aristocráticos, donde el *dominium* sobre la tierra no otorgaba directamente poder político. Como ya dijo Brading, alrededor de la encomienda se jugó un conflicto más importante: el de un gobierno «justo y legítimo» para el Nuevo Mundo; es decir, la constitución política del imperio español en América (10). La cuestión identitaria criolla tuvo, por lo tanto, que resolverse sin el *reconocimiento* de la Corona. Una empresa bastante inédita, que hizo del XVII un siglo de marcada «diferenciación» entre España y América. El resultado fue el nacimiento de un imaginario criollo fundado sobre una re-invenición de la Nueva España (y de América) con respecto a la que se intentó imaginar en el siglo XVI. Este imaginario se estructuró a lo largo de un idioma teológico-jurídico muy eficaz para llenar el vacío impuesto por la falta de *reconocimiento* de la Corona y capaz de conservar una fuerte autonomía hasta 1808.

El siglo XVI había sido denso de signos: hubo una «guerra de las imágenes» (11) y una «guerra de las escrituras» en las que participaron todos los actores —españoles e indígenas— involucrados en la conquista y en sus consecuencias. En esta densidad se destacó el intento de la familia Cortés para fundamentar el *feudal dream* de la conquista. Como es bien sabido, Hernán Cortés, poco antes de morir, encomendó en 1546 a López de Gomara en Sevilla la tarea de escribir una obra que exaltara sus hazañas. En 1542 habían salido la *Brevísima relación* de Las Casas y las Leyes Nuevas que, por primera vez, habían atacado la encomienda. Las Leyes provocaron en Perú la rebelión de los encomenderos, cuyo argumento se quedó en el imaginario criollo hasta 1808, por ser además coherente con el pactismo histórico de la Reconquista. Al igual que sus antepasados, que habían «liberado» la península de los «infieltes», los conquistadores tenían celebrado un contrato con la Corona, según el cual todas las leyes que perjudicasen sus derechos y sus propiedades tenían que ser discutidas con ellos. Y en 1554 los encomenderos del Perú claramente reivindicaron la conversión formal de la encomienda en feudo, con jurisdicción intermediaria entre el rey y los indios.

(9) PALAFOX Y MENDOZA (1968 [1868]), vol. I: 361.

(10) BRADING (1992): 99. También Mario Góngora planteó el mismo tema en su clásico GÓNGORA (1952).

(11) GRUZINSKI (1987).

Lo significativo para nuestro tema es que el modelo historiográfico empleado por Gomara fue el renacentista italiano, el mismo de Sepúlveda y en general el de los enemigos de Las Casas. Quizás sea una paradoja sólo aparente que al empezar la historia de las complejas relaciones culturales entre Europa y América, las posiciones intelectuales más adversas a los indios y a la vez más favorables al proyecto neo-feudal tuviesen como referente la cultura más «avanzada» de la época, mientras que todo el discurso lascasiano se quedó básicamente en el horizonte de la *res publica cristiana* medieval. Gomara tuvo presente a Sepúlveda en el momento de escribir acerca de América y manifestó una notable admiración por Maquiavelo y Guicciardini, aunque no podía —por obvias razones— ser un seguidor del republicanismo cívico florentino. Lo que vale recordar es que en su *Historia General de las Indias* Gomara criticó abiertamente las Leyes Nuevas y defendió las jurisdicciones encomenderas en base al derecho de conquista.

Sin embargo, fue en 1565 en Ciudad de México donde se visualizó con incomparable eficacia la fuerza potencial del *feudal dream* criollo, cuando las huestes del hijo de Cortés, Martín, pusieron en escena una procesión en las calles de la ciudad para «publicar» su ideal y a la vez su protesta en contra de la abolición de la encomienda. Disfrazados de reyes y de guerreros prehispánicos, un claro símbolo de las alianzas que habían hecho posible la conquista y que podían regir el país en el futuro, los partidarios de Martín Cortés se dirigieron a su residencia y le ofrecieron una corona de flores con la fórmula: «no tengas miedo de caer porque con este acto te elevarás más en alto». Los oidores de la Audiencia no tuvieron dudas: «la fiesta entera expresó que el marqués sería el rey de esta tierra» (12).

La fecha símbolo de la derrota del proyecto feudal fue el año 1562, cuando el Consejo de Indias, tras un par de décadas de incertidumbre, convenció a Felipe II de que rechazara la perpetuidad y la jurisdicción de las encomiendas, con el argumento de que las jurisdicciones ponían en peligro la lealtad de los americanos, como habían demostrado las no pocas rebeliones peruanas y la conjuración del hijo de Cortés. Desde entonces, la fuente de la soberanía real sobre América se ubicó definitivamente (también ella tras unas décadas de incertidumbre y de disputas) en la donación papal de 1493, que había autorizado a la Corona a cumplir una misión evangelizadora en el Nuevo Mundo. La conquista no se quedó ya como una fuente de derechos sino como una hazaña heroica, cada vez más, sin embargo, adscripta a las virtudes de los reyes y no de los conquistadores, según la versión de la «escuela imperial de la historia del Nuevo Mundo» (13).

El definitivo no *reconocimiento* por parte de la Corona de la naturaleza soberana de los títulos de la conquista tuvo dos consecuencias decisivas para el

(12) Toda la descripción de la fiesta, a partir de las actas del procedimiento judicial que la siguió, fue publicada por OROZCO Y BERRA (1853): 59-60.

(13) Véase BRADING (1992): 208-255.

camino del patriotismo criollo. En primer lugar, con la re-ubicación de la fuente de la soberanía indiana en la donación papal, la evangelización devino también la fuente del imaginario americano y sus autores fueron «obviamente» los eclesiásticos. En segundo lugar, aunque el *feudal dream* había fracasado por razones políticas a pesar de su originaria legitimidad, su ideario pudo quedarse en las prácticas discursivas criollas gracias a la naturaleza misma del orden jurídico hispánico, asumido como existente «desde siempre», y definido por la pluralidad y el conflicto jurisdiccional. Un orden básicamente intocable, en el sentido que para reducir los «abusos» era menester «reducir las cosas a su primitivo instituto», restaurar lo que se había extraviado y garantizar así la justicia (14). En este universo autosuficiente y plurisecular, una norma no cancelaba necesariamente la precedente. Casuismo y acumulación producían una jurisprudencia prácticamente infinita, como advirtió entre 1624 y 1635 Antonio de León Pinelo, jurista encargado por el Consejo de Indias de preparar la famosa *Recopilación*, quien para acabar su tarea tuvo que consultar 600 volúmenes manuscritos donde se encontraban guardadas más o menos todas las ordenanzas, leyes, pareceres, etc., relativas a las Indias (15). Sin embargo, la *Recopilación*, al no ser un código en el sentido moderno, recogió básicamente las respuestas de la Corona a los grandes problemas planteados por América en el curso del primer siglo después de la conquista. La colección de Pinelo no quitó legalidad ni legitimidad a principios y reglas de la tradición feudal hispana, tal como se había manifestado en el siglo XVI americano.

De manera que el mismo orden jurídico de la Monarquía creó una de las condiciones para la reproducción de la retórica feudal criolla en el siglo XVII, cuando se abrió la carrera para los cargos jurisdiccionales. Las famosas peticiones para reivindicar el monopolio de estos cargos son bien conocidas. Aquí vale la pena sólo enfatizar los rasgos de supervivencia de un discurso que tuvo muchos autores, algunos más significativos que otros, como es el caso de Baltasar Dorantes Carranza, hijo de uno de los compañeros de Alvar Núñez Cabeza de Vaca. Según Dorantes, en 1604 de los 1.326 conquistadores de la Nueva España quedaban: 109 hijos varones, 475 sobrinos y 85 sobrinos segundos (16). Sin títulos de dominio este grupo quedaba reducido a una elite en extinción. Un destino pronosticado con notable lucidez ya en 1548 por el conquistador Jerónimo López en una carta al rey, que nos transmite muy bien el sentido de derrota no sólo política sino cultural que afectó a la primera generación de conquistadores al ver la «invasión» de mercaderes, un evento que pareció revolver el «orden natural de las cosas». Con notable eficacia imaginativa López afirmó que la Nueva España se había transformado en un mundo al revés, donde «la gente vil se enriquecía y los nobles se empobrecían». Muchos en las décadas siguientes

(14) Sobre este tema, y sobre su extensa bibliografía, remito al excelente artículo de GARRIGA (2006): 61-104, con amplio apéndice bibliográfico.

(15) Cit. en BRADING (1992): 239.

(16) DORANTES DE CARRANZA (1902): 234.

repitieron esta imagen de un mundo en crisis, y si la recordamos aquí es sólo para marcar como el *feudal dream* no murió con sus «verdaderos» protagonistas.

Sin duda, los valores nobiliarios siguieron dominantes en todos los antiguos regímenes occidentales y constituyeron el modelo de ascenso social de los nuevos ricos. Pero en Europa siguió existiendo una verdadera nobleza, mientras que en la Nueva España no. ¿Cómo explicar entonces la continuidad del modelo? ¿Qué tipo de nobleza se pudo imaginar sin su existencia real? En otras de sus páginas ferozmente anticriolla Lucas Alamán nos revela la naturaleza del problema y sus efectos. El punto de vista de Alamán es interesante porque, como hemos recordado, fue un entusiasta admirador de las políticas anticriollistas de Carlos III y de Gálvez, y por lo tanto su crítica a las aspiraciones nobiliarias criollas permite tener una primera idea de algunos de sus caracteres. Después de haber subrayado la incapacidad de los criollos para conservar la riqueza de sus padres (peninsulares), Alamán imputa a una «educación viciosa» la propensión de los criollos al «ocio» y a mirar con desprecio a los «europeos», que «tenían por inferiores a ellos, porque se empleaban en tráficos y profesiones que consideraban indignas de la clase a que con ellas los habían elevado sus padres». Lo «vicioso» de la educación estaba en «los estudios que lo conducían a la Iglesia o a la abogacía [...] para luego echarse a pretender empleos, para ganar con el trabajo flojo de una oficina los medios escasos de subsistir» (17).

Los sarcasmos de Alamán eran parte de su cultura ilustrada, de origen peninsular, la misma que había impulsado el reformismo borbónico y que había llevado en 1767 a la expulsión de los jesuitas, cuyo monopolio de la educación superior de los criollos es bien conocido. Algo menos conocido es el ideario nobiliario que informó los estudios de Retórica en los colegios de la Compañía, y que permitió a los jesuitas inventar un modelo de nobleza para los criollos que mereció el desprecio del ilustrado conservador Alamán.

Es bien sabido que en todos los países tridentinos la empresa de los jesuitas apuntó a reformular el imaginario nobiliario para ponerlo en condición de enfrentarse con los tres nuevos desafíos de la edad barroca: ganar más autonomía frente a los príncipes, defender los propios privilegios, y defender el *imperium* católico. El «nuevo» noble tuvo su modelo ideal en el héroe clásico cristianizado, y sus valores fueron definidos por medio del teatro y de los colegios (18). El héroe clásico, sacado de Quintiliano, era un perfecto ciudadano de la polis, capaz de ocuparse de los asuntos públicos y privados, *en grado de gobernar la ciudad, de fundarla con leyes, y de reformarla con tribunales*. En este sentido las *Instituciones Oratorias* de Quintiliano fueron el manifiesto político de la nobleza educada por los jesuitas, una nobleza al fin de cuenta idealmente «senatorial», naturalmente autosuficiente, hasta compatible con un republicanismo oligárquico de sangre, bien diferente de la tradición cívica.

(17) ALAMÁN (1985) vol. 1: 10.

(18) Véase FUMAROLI (1990).

Y la «actualidad» jurídica del héroe clásico se fundó en los procedimientos retóricos ofrecidos por la gran tradición jurisprudencial (vigente también en el orbe hispánico) que desde los glosadores de los dos grandes *Corpus*, *el iuris canonici* y *el iuris civilis* se apoyó en la búsqueda técnica de la *similitudo* entre una situación antigua y la contemporánea. De manera que la empresa nobiliaria de los jesuitas se desarrolló en el interior del gran espacio semántico dominado por todas las infinitas variaciones de la *similitudo*, categoría que fue la «prosa de [aquel] mundo», como dijo Michel Foucault (19). Los colegios de los jesuitas actuaron como unos laboratorios donde se reprodujeron figuras ejemplares del pasado para darle identidad a las del presente (20). La metáfora histórica fue la sintaxis de la nueva idea de nobleza y de reino, que en México tuvo una muestra ejemplar en el *Teatro de virtudes políticas* de Sigüenza y Góngora.

Hasta la experiencia mexicana, la nobleza europea tuvo tradicionalmente tres fuentes de legitimidad: la teológica, o sea la Virtud teologal, la natural, por sangre heredada, la civil, por voluntad del príncipe. Ninguna de las tres eran viables para los criollos, así que los jesuitas inventaron una cuarta idea de nobleza: la de los «estudios», extraída de la tradición ciceroniana de la última época republicana de Roma. Los *Initium* publicados por Ignacio Osorio Romero en 1979, constituyen hoy fuentes muy importantes para los historiadores (21). Se trata de las oraciones introductorias a los cursos anuales que pronunciaba el maestro de Retórica, normalmente el 18 de octubre, día de San Lucas, en presencia de la Audiencia, del virrey y de las demás autoridades académicas y religiosas. Todas estas oraciones tuvieron el mismo tema: «¿Qué es y cómo se obtiene la nobleza? ¿Por linaje o estudio?». Cabe destacar que fue siempre el maestro de Retórica quien pronunciaba el discurso inaugural. Las demás *Artes liberales* como la Filosofía, la Teología, el Derecho Canónico, iban a formar doctores y hombres de letras, pero sólo la Retórica, redescubierta como arte de gobernar en el siglo XIII florentino, tenía como función exclusiva la de formar hombres para los cargos públicos (22).

Todos los *Initium* utilizan y remiten a un paradigma discursivo común. Quizás el texto más significativo es el pronunciado el 19 octubre de 1755 en Querétaro (23). Puesto que la Corona no había reconocido a la conquista la naturaleza de *exemplum* de ocupación de tierras, según la tradición de la *respublica Christiana*, la Compañía no pudo reivindicar ni la legitimidad de la sangre ni la fundada sobre el reconocimiento del monarca, y tuvo que recuperar y reinventar la nobleza «espiritual». Lo hizo en Querétaro con una metáfora histórica a primera vista bastante atrevida. Tras citar las tesis de Sócrates, Demócrito y Séneca acerca de la imposibilidad «racional» de negar al hombre la

(19) FOUCAULT (1966).

(20) DANVILLE (1978): 178.

(21) OSORIO ROMERO (1979).

(22) Véase sobre el redescubrimiento de la Retórica en el siglo XIII, BELTRAMI (2000).

(23) OSORIO ROMERO (1979): 327 y ss.

posibilidad de subir a los honores de la nobleza por sus méritos, el maestro de Querétaro construyó sorpresivamente su *exemplum* de noble culto sobre la figura de Julio Cesar, dejando de lado los campeones del senado y del partido ciceroniano (anticesarista), que tanto amaban los jesuitas europeos. Cesar aparece como el más grande ejemplo de literato-político y campeón de la retórica, y junto con él los autores del siglo I y los grandes Padres de la Iglesia.

Más allá de la sofisticada estructura argumentativa, que utiliza todos los expedientes técnicos de las metáforas y de la *similitudo* barrocas, la tesis básica de la oración es expuesta en forma clarísima: «el hombre culto es noble, y lo es de manera más excelente con respecto a quien es nobilitado por la gloria de sus genealogías» (24).

La «viciosa educación» que Alamán denunciaba un siglo después de la oración de Querétaro (juicio que los liberales mexicanos obviamente compartieron a pesar de las hondas diferencias con el historiador conservador) no era un resabio de la conquista sino un invento jesuítico del siglo XVII. Sin duda, aquel fue el «gran siglo» criollo porque se dieron las condiciones para reinventar los términos de la cuestión identitaria que los dramáticos avatares del siglo XVI habían dejado pendiente. La «debilidad» de la Península (25) dejó una gran autonomía a los americanos y la venta de cargos la incrementó, otorgando una aparente legitimidad a las ambiciones señoriales de un estamento que tenía ya muy poco que ver con los conquistadores. Como dijo acertadamente Elliot, en el siglo XVII «*the Spanish-American viceroyalties were becoming creole states*» (26).

Sin embargo, la condición que más favoreció el *feudal dream* criollo fue el paradigma barroco, dada su capacidad de estructurar metáforas históricas con el objeto de revelar las formas cambiantes de un orden divino y jurídico considerado inmutable. La cultura de la *similitudo* empleada para identificar los precedentes nobles de la nobleza mexicana pudo también identificar los precedentes identitarios del reino de la Nueva España y otorgarle así una autonomía histórica frente a la misma España. Mientras que la «escuela histórica imperial» de Madrid siguió inspirándose en los historiadores del Renacimiento italiano, los que se dedicaron a fundar la idea de la patria criolla utilizaron como modelo la gran tradición de la historiografía eclesiástica medieval. Fueron todos hombres de las órdenes religiosas, dato que sin embargo no explica el tipo de operación historiográfica (muchos de los historiadores de la escuela imperial fueron igualmente eclesiásticos). El punto es que la historiografía eclesiástica medieval se mostró funcional a la definitiva ubicación de la soberanía real en la evangelización. Como enseñaban desde diez siglos atrás las crónicas de la cristianización de la misma Europa, las nuevas patrias habían surgido de las grandes conversiones y de la santificación de los territorios gracias a los milagros, a

(24) OSORIO ROMERO (1979): 331.

(25) En el sentido empleado en BURKOLDER Y CHANDLER (1977).

(26) ELLIOT (1996).

la obra de los santos autóctonos, y de lo excepcional (y divino) de la experiencia religiosa frente a lo humano de la experiencia política. En este modelo de claro origen agustiniano, al revés del renacentista, no eran las conquistas las que fundaban las nuevas identidades colectivas de los «bárbaros» sino los procesos de cristianización. La Nueva España fue así insertada en el movimiento universal hacia la Salvación de la humanidad impulsado por la Divina Providencia y sin la intermediación de España.

Los historiadores coinciden en considerar a la *Monarquía Indiana* (1612) del franciscano Torquemada como el gran libro que fundó la idea de patria mexicana. En efecto, la obra es una muestra completa de las potencialidades intelectuales que la Retórica barroca (y católica) podía ofrecer para solucionar la cuestión identitaria de la Nueva España. Ya el título sugiere la perspectiva dibujada por la gran *similitudo* que estructura todas las complejas argumentaciones jurídico-teológicas del autor. En primer lugar, Torquemada hace referencia al modelo clásico de sucesión de la *civitas imperial romana* a la *civitas imperial católica*, que no es sólo un evento sino el camino de la civilización cristiana. En el interior de este camino providencial, el imperio azteca es *análogo* al pagano romano porque prepara la llegada de la evangelización. A su vez, entonces (segundo orden analógico), el imperio azteca es el antecesor en la titularidad de los derechos de la Muy Noble e *Imperial Ciudad de México*, cabeza del reino de la Nueva España, al igual que la Roma pagana lo fue de la Roma cristiana.

Lo relevante para nuestros temas es el alcance jurídico de los juegos de la *similitudo*, es decir, la posibilidad de redefinir Nueva España como reino *reconocible* en sí en el marco de los *Jus Gentium*, y por lo tanto titular legítimo de derechos políticos. Según la antigua tradición clásica, retomada por una serie de juristas y teólogos cristianos a lo largo de la Edad Media, y citados por Torquemada, el *Jus Gentium* regulaba la ocupación de tierra entre reinos, y entre Imperio y reinos (27). Si una tierra ocupada no había sido un reino antes de la ocupación, entonces su estatus se reducía a mera expansión del espacio del conquistador, es decir a una *colonia*. Para ser reconocido por el *Jus Gentium* era fundamental atestiguar la pre-existencia de otro reino o imperio, y había un solo modo para demostrarlo: comprobar que aquel territorio conquistado era una *polis*, vivía en *policía*, según las reglas del derecho natural. Ése fue el gran esfuerzo que hicieron Las Casas, De Vitoria, y todos aquellos teólogos que en el siglo XVI defendieron a los indios en contra de las tesis de Sepúlveda, argumentando precisamente que los hombres prehispánicos vivían en *policía* y que por lo tanto eran seres racionales (28). Torquemada se coloca en esta línea, pero con

(27) Torquemada cita ISIDORO DE SEVILLA (560-636 d.C.), GRAZIANO (siglo XII), S. TOMAS (1225-1274), BARTOLO DI SASSOFERRATO (1314-1357). En particular la definición de Isidoro: «*Jus Gentium* es ocupación de tierra, edificación, fortificación, guerra, cautiverio, servidumbre, postliminium, tratados de paz, prohibición de matrimonios entre extranjeros».

(28) Véase sobre estos puntos el libro de PAGDEN (1982).

una deslumbrante riqueza argumentativa, casi una suma de la escolástica barroca en sus relaciones con el derecho. Un ejemplo es el capítulo IX, donde se quiere demostrar que en la Nueva España precortesiana hubo, según los períodos, las tres formas de gobierno clásica (monarquía, aristocracia, democracia), aunque para Torquemada no había duda que la forma mejor era la aristocrática templada con la forma mixta, como en el antiguo Israel, en Venecia y en la misma España.

Si se relea la célebre *Representación* al Rey del cabildo de Ciudad de México escrita en 1771, podemos fácilmente apreciar cuánto este documento fue deudor del patriotismo criollo inventado en el siglo XVII, y cuánto, al mismo tiempo, había cambiado el contexto cultural de la Monarquía Católica. Como es sabido, la protesta del cabildo fue provocada por un informe «secreto» enviado a Madrid y escrito por un ministro o prelado «desconocido», quien había afirmado que «El espíritu de los americanos es sumiso y rendido; pero si se eleva con facultad o empleos, están muy expuestos a los mayores yerros; por eso conviene mucho tenerlos sujetos» (29). En particular, el informe enfatizó el «abatimiento» de los criollos, una condición «natural» hasta entonces atribuida a los indígenas y que en aquellos años estaba circulando en Europa tras las obras de Buffon y de De Pauw que habían teorizado la «inferioridad» biológica y cultural de indios y criollos (30).

La *Representación* del cabildo reitera muchos de los argumentos clásicos del patriotismo criollo, empezando por la idea de nobleza fundada sobre la educación. Pero al mismo tiempo, el documento recuperó por entero los fundamentos de *feudal dream* original del siglo XVI. Hay en la protesta del cabildo la reivindicación de un modelo de nobleza de sangre, legitimada por los casamientos entre unos conquistadores y las mujeres de la alta aristocracia prehispánica, un argumento muy en boga después de la conquista y que remitía directamente a un tópico clásico del *Jus Gentium*: los pactos de sangre entre conquistadores y conquistados desde la antigüedad clásica se consideraron la mejor garantía de una paz duradera tras una guerra. En fin, en el escrito de 1771 hay un ideario aristocrático completo, casi una suma de los dilemas que habían marcado el camino del patriotismo criollo. Es probable, como lo hizo notar R. Konetzke en un viejo artículo, que el tono del documento haya expresado también el rechazo al proyecto carlostercerista de una «Nación española única», donde teóricamente era posible para los criollos hacer carrera en la península. Una hipótesis que se quedó en el papel, pero que se enmarcó en la política «unitaria» que la dinastía persiguió desde la paz de Utrecht (1713) y que llevó a la supresión de los fueros y privilegios de Aragón, Valencia y Cataluña (31).

(29) *Representación que hizo la Ciudad de México al rey D. Carlos III sobre que los criollos deber ser preferidos a los europeos en la distribución de beneficios y empleos de estos reinos*, en HERNÁNDEZ Y DÁVALOS (1877), vol. I: 437.

(30) El estudio clásico sobre el tema se queda todavía el de GERBI (1975).

(31) KONETZKE (1950): 31-54.

Como sabemos la política de Carlos III no fue solamente anticriolla y antijesuítica, sino también un ataque al sistema de valores de la España del siglo XVII. Éxitos y límites de aquella política siguen siendo materia de debate historiográfico. Pero hay un dato que permite medir la intensidad de la ruptura planeada por el reformismo ilustrado: la fragmentación de los idiomas políticos. El desprecio hacia los criollos no era nada nuevo, al igual que no lo eran muchas veces los argumentos, pero sí fue otro el sistema de valores con respecto al pasado de la Monarquía Católica. Se trata de un fenómeno que fue más allá del grado efectivo alcanzado por las reformas y que penetró en las mismas elites criollas creando un potencial de conflicto para el futuro, como muestra el caso de Alamán.

Cabe preguntarse, por ejemplo, en qué medida el uso reiterado de los idiomas de la Disputa no debilitó en la misma Nueva España la idea de hispanidad habsbúrgica y barroca. A fin de cuentas, la nueva política de los cargos terminó por negar en América uno de los fundamentos del despotismo ilustrado hispánico: la valorización del principio de mérito, que en la península llevó a una paulatina redefinición del concepto mismo de «nobleza», abriendo la puerta a personajes de la talla de los Campomanes y de los Gálvez. En América, la masiva llegada de «hombres nuevos» peninsulares para ocupar los altos cargos valorizó de hecho principios como los de sangre y nacimiento (en la península), opuestos a los nuevos principios «ilustrados», algo que marcó aún más el incipiente perfil colonial de las Indias.

El de la Disputa es por supuesto un caso límite, pero la percepción que el historiador puede tener de una incipiente fragmentación del idioma oficial de la Monarquía Católica se funda sobre varios tipos de fuentes: el debate en Madrid sobre la «colonia» americana; el debate sobre el racionalismo jurídico; el debate sobre la constitución de la Monarquía; o el debate acerca de la fisiocracia. En la Ciudad de México existe por ejemplo una abundante documentación acerca de la implantación de los cuarteles en 1764. El término *policía* empieza a tener sentidos muy diferentes: para el arzobispo se trata de *gobierno* (en todas sus variantes jurídicas y teológicas), mientras que para el nuevo intendente que tiene la responsabilidad de implantar el nuevo sistema se trata sencillamente de *orden público* (32).

No es fácil obviamente evaluar la capacidad de resistir del *feudal dream* criollo a los embates de la segunda mitad del siglo XVIII. Lo cierto es que la crisis de la cultura barroca (por lo menos a nivel oficial), y la expulsión de los jesuitas, quitaron a la tradición criolla importantes recursos para enfrentarse con los planes del nuevo regalismo. Una muestra fue el destino de *Los tres siglos de Mejico durante el gobierno español*, una historia de la Ciudad de México, encomendada alrededor de 1771 al jesuita padre Andrés Cavo (1739-1803) que la escribió en el exilio italiano. La obra fue publicada por primera vez por Carlos María de Bustamante en 1836, y el prolífico escritor le agregó un *Suplemento* (escrito por

(32) Archivo General de la Nación de México, fondo Censos, vol. 57.

él) con la historia de los años 1767-1821 (33). La obra no tiene ni la fama ni el nivel de la de Clavijero, pero su patriotismo es evidente en los actores escogidos, los virreyes y la ciudad con sus corporaciones, entre las cuales sobresale la Iglesia. La Audiencia y el potente Consulado de comerciantes peninsulares casi no aparecen. Lo significativo es que el ayuntamiento de la ciudad más importante de América haya recurrido casi clandestinamente a un jesuita exiliado para que se escribiera una historia no imperial del reino novohispano, una historia sin duda ya depurada de las grandes metáforas barrocas de Torquemada, muy rigurosa en las citas documentales, sacadas de las copias de las actas del cabildo que evidentemente recibió en Roma. Una obra que nos muestra un intento más que ocasional para defender el honor de la cabecera del reino.

3. REINO *VERSUS* COLONIA

Entre la *Representación* de 1771, la obra del padre Cavo y los eventos de 1808 hay como un silencio de la disputa sobre los cargos, y en general sobre la cuestión identitaria criolla. Y, sin embargo, en aquellas últimas décadas del imperio se experimentaron notables cambios del imaginario político. No siempre lograron concretarse, pero sí abrieron cuestiones que se volverían cruciales en el momento de la quiebra de la Corona. El más importante fue la *cuestión constitucional*. Todavía en 1771 el discurso criollo había defendido el derecho al autogobierno como si fuera un privilegio de una nobleza no reconocida. El largo debate que se abrió en la península acerca de la existencia de unas *Leyes fundamentales* de la Monarquía Católica puso a la tradición criolla un reto que se quedó sin respuesta: el de transformar la historia agustiniana, salvífica, providencial, y exclusiva de la Nueva España, sacada de las milenarias historiografías de la cristianización occidental, en la *historia constitucional* de una *res publica* cristiana libre y vinculada consensualmente a la Monarquía. No obstante, en el momento en que la Península intentó pensarse como un sujeto constitucional unitario, una «nación» por primera vez sin América, la parte criolla conservó un sorprendente silencio frente a esta manifestación claramente colonialista. En la España borbónica, la historiografía *imperial*, la que en el siglo XVI incorporó América en el horizonte universalista del *imperium* católico, intentó transformarse en una historiografía *legal*, buscando en el pasado antiguo de la *sola* Península los orígenes del derecho de la Corona a gobernar en forma unitaria un conjunto tan compuesto de territorios europeos (34). Se trataba de dar

(33) La edición de Bustamante apareció como en Andrés Cavo y Carlos María Bustamante, *Historia de los tres siglos de México, durante el gobierno español hasta la entrada del ejército Trigarante. Obra escrita en Roma por el Padre Andrés Cavo, de la Compañía de Jesús, publicada con notas y suplemento por el licenciado Carlos María de Bustamante*, México, Impr. Abandiano y Valdés, 1836.

(34) Véase TOMÁS Y VALIENTE (1995) para un estudio crítico sobre este vasto tema.

legitimidad histórico-jurídica al orden político salido de la paz de Utrecht. Respecto a los reinos de la península nadie puso en duda a lo largo de todo el siglo XVIII que se trataba de una historia *unitaria* (la de España), aunque hecha de una pluralidad de ordenamientos y de derechos forales. Así, pues, ni América fue admitida en esta historia de antiguas libertades ni hubo reacción alguna a esta exclusión.

Sin embargo, el problema insuperable para el nuevo regalismo borbónico residió en que fue más fácil inventar el mito de una España *primitiva* y unitaria, cuyos orígenes se perdían en la noche de los tiempos bíblicos y a la cual había supuestamente que regresar para consolidar el «carácter nacional», que sustentar este mito con base en el derecho. Los historiadores y los juristas lograron construir de manera aceptable el mito de un derecho antiguo romano-godo, pero no lograron demostrar la existencia histórica de una *ley fundamental* de la Monarquía, al estilo de Inglaterra, en aquel entonces muy a la moda. La diversidad de los ordenamientos territoriales que desde la Reconquista habían ido asentándose en la península se quedó como un dato difícil de borrar de la memoria histórico-jurídica de la Monarquía. Lo relevante fue que, pese a la admiración por la existencia de una constitución histórica inglesa, nadie puso a la orden del día el problema de la representación política y de sus relaciones con la forma «moderada» y mixta de la Monarquía Católica. El problema fue más bien el de las relaciones entre una nueva y posible soberanía del Rey *patriota* y las históricas autonomías territoriales del mundo hispánico-peninsular, algo que a partir de 1808 iba a ser *la cuestión fundamental* en toda la Monarquía, máxime en América. La cuestión constitucional no logró definirse, en el sentido que fue imposible coincidir sobre la existencia de unas Leyes fundamentales vigentes en toda la Monarquía, pero lo que cuenta es que el

largo debate dejó un idioma nuevo, un universo de términos innovadores y de posibles conexiones historiográficas entre un pasado «grande» y un presente «difícil», en fin, una «conciencia» del problema —hubiéramos dicho hace años— que sin duda alguna fue el recurso intelectual con que las elites peninsulares se enfrentaron con el drama de 1808.

¿Cómo explicar entonces el silencio criollo acerca de las cuestiones constitucionales que se estaban debatiendo en España? Aunque no sea fácil contestar hay unos datos que nos pueden sugerir unas respuestas tentativas. La primera se encuentra en las conocidas reflexiones de Humboldt acerca de la naturaleza colonial de la sociedad americana. El gran científico alemán nunca habló de «reino» al tratar de la Nueva España. Según él había un «espíritu colonial» que, más que en las instituciones se encontraba en las hondas fracturas sociales y étnicas, en las diferencias y las competiciones entre un grupo y otro: criollos versus peninsulares, españoles versus indios, mestizos, esclavos, etc. En pocas palabras, para Humboldt el virreinato era una «colonia» por falta de identidad común. La de Humboldt es una explicación quizás un tanto genérica, pero confirma que el patriotismo criollo pudo expresar, en esta sociedad tan fracturada,

un proyecto estamental y no «nacional». En este contexto la idea de «constitución» pudo a lo sumo seguir siendo la de siempre por ser la más conveniente: es decir la de un orden jurídico garante de los privilegios de cada grupo frente a la Corona.

Una segunda posible respuesta a nuestra pregunta es sugerida por los estudios de Portillo Valdés. Con más énfasis en su última obra (35), Portillo afirma que a fin de cuentas la única verdadera constitución —fundamental y unitaria— de la Monarquía fue el catolicismo. Portillo no se refiere sólo al poder institucional de la Iglesia, sino mucho más a su plurisecular empresa de producir y re-producir normas y valores que arreglaron la convivencia entre los súbditos y entre éstos y la Corona. No hay aquí el espacio para profundizar esta tesis que merece sin duda mucha atención. Sin embargo, la tesis de Portillo sugiere de inmediato dos reflexiones. La primera es que se queda más claro porque el discurso constitucionalista borbónico en contra de los privilegios eclesiásticos y del particularismo de los fueros fuera percibido como un ataque a la columna portante de la Monarquía no sólo en España sino también en América. A fin de cuentas fue —el americano— la única señal de inconformidad fuerte y, hecho notable, provino de todas las clases sociales. La fidelidad de súbditos tan diferentes entre sí como lo novohispano pudo ser garantizado por la Iglesia gracias a lo que podríamos llamar una *constitución agustiniana*: una Ciudad de los hombres, una comunidad de comunidades, de *comunitates perfectae* por derecho natural, que los jueces del Monarca debían reconocer y «acompañar» hacia su destino de Salvación. Esta «constitución» otorgó fuertes autonomías a las comunidades, fueran ellas campesinas, indígenas, españolas, criollas, conventuales, etc., y no cabe duda que los Habsburgo la mantuvieron vigente. Al igual, no cabe duda que este constitucionalismo dio lugar en Nueva España —más que en la península— a formas de autorregulación litúrgica y devocional que no a caso los estudios de etnohistoria (36) han celebrado como construcción normativa. De manera que había que preguntarse si el debate constitucional borbónico no haya buscado inventar un mito acerca de una segunda constitución de la Monarquía Católica, más «vertical» que la primera, aun sin cambiar la naturaleza del orden jurídico pero con el objeto de modificar el papel de los magistrados y de los curas frente a la sociedad: de garantes de un derecho ya dado en agentes de los primeros programas de gobierno con base a las desideratas de las altas jerarquías civiles y eclesiásticas.

Existe en fin una tercera posible respuesta a nuestra pregunta. A pesar de todas sus diferencias la Nueva España fue también una sociedad de antiguo régimen. Su gobierno se fundó sobre la cooperación forzosa entre la Corona y los demás protagonistas del escenario institucional: ciudades, corporaciones, grupos estamentales, repúblicas de indios, castas, instituciones eclesiásticas,

(35) PORTILLO VALDÉS (2006); pero también PORTILLO VALDÉS (2000).

(36) GRUZINSKI (1987).

etc. Los actores fueron diferentes de los de España y de los demás antiguos regímenes europeos pero no lo fue la lógica del poder. Creo que también en el caso de la Nueva España vale la definición que Luca Mannori dio de los «espacios públicos» de todos los antiguos regímenes: lugares «muy poblados» por un *pluralismo jurisdiccional* que a pesar de las fisiológicas tensiones garantizó por siglos la legitimidad de las monarquías (37). Al interior de estos espacios tan «poblados» por jurisdicciones en lucha la superioridad jurisdiccional nunca correspondió a una relación de subordinación o de jerarquía que sancionara la existencia de un territorio unitario, sino que correspondió sólo al poder de control (político) y de armonización de los poderes inferiores por parte del rey y de sus jueces.

No es difícil imaginar que en la Nueva España, por su lejanía y por su específica composición corporativa el pluralismo jurisdiccional fuera aún más plural que en la península, y que el ejercicio del poder político por parte del gobierno de los jueces regios fuera más «disperso» que en la metrópoli. Más si consideramos la falta de una Cortes y de una «verdadera» aristocracia territorial que pudiera jugar el papel de cuerpo intermedio depositario de las leyes y de las costumbres. No cabe duda que el único y orgánico «cuerpo intermedio» americano fue la Iglesia, mientras que fue siempre materia de discusión (como veremos) la verdadera naturaleza de los cabildos.

Las políticas borbónicas intentaron limitar el pluralismo jurisdiccional heredado de la época de los Habsburgo, pero no sólo no lo lograron sino que lo multiplicaron en la medida en que se quiso contrarrestar el poder de unas corporaciones (p.e. los consulados) creando otras similares. En la Nueva España la antigua idea de que la «constitución» correspondía al orden de los privilegios se vio reforzada y no debilitada porque hubo un incremento espectacular del pluralismo jurisdiccional tras la creación del ejército y de las milicias después de la Guerra de los Siete Años. Si por una parte el acceso a los cargos altos «de gobierno» fue cerrado a los criollos, por la otra el agobiante problema financiero de la Corona reactivó un nuevo mecanismo de compra de cargos para llenar los puestos de oficiales de las milicias provinciales y urbanas.

Los nuevos cargos no eran tan «altos» como los que los criollos tuvieron en la época habsbúrgica, pero el nuevo contexto minimizó la diferencia. En primer lugar porque, como dijo Brading: «mientras los reyes Austrias habían empleado sacerdotes, los Borbones se sirvieron de soldados, porque aunque el fuero eclesiástico sufrió ataques, el militar fue fortalecido y ampliado [...] así pues, el ejército reemplazó a la Iglesia como instrumento predilecto para lograr la lealtad de los súbditos en la colonia» (38). No sólo, sino que este cambio en la colonia fue parte de otro más amplio que involucró a toda la Monarquía: acabar con el descrédito en que había caído la profesión militar en el siglo XVII y crear un ejér-

(37) MANNORI Y SORDI (2001).

(38) BRADING (1978): 49-50.

cito permanente (39). El punto que nos interesa destacar es que para lograr sus objetivos los Borbones tuvieron que conferir un nuevo *estatus* especial a los militares, empezando por el fuero, ampliado y reforzado como nunca antes. El primero de los cuatros tomos de las *Ordenanzas* sobre fuero militar que se publicaron en 1788 está enteramente dedicado a los privilegios del fuero militar (40), y permite apreciar su nueva y amplia naturaleza patrimonial: todos los bienes de los oficiales y de sus familias, así como todos los familiares «políticos», gozaron del amparo de un fuero que además amenazaba colocarse por encima de los demás.

En segundo lugar, los cargos militares, y en particular milicianos, fueron muchos más numerosos, distribuidos a lo largo de todo el territorio novohispano, y jerarquizados en tal forma que pudieron incluir a nuevas capas sociales, no siempre de las más ricas. Nunca un fuero fue tan socializado y abierto como el militar borbónico. Los virreyes se dieron cuenta de la novedad y de los riesgos, pero no tuvieron otra opción que impulsar el proceso de difusión de los nuevos privilegios. Las investigaciones de Christon Archer (41) nos muestran cuanto la creación de las milicias, en lugar de potenciar el «centro» del gobierno virreinal, desarrolló aún más el pluralismo jurisdiccional «disperso», es decir la clásica constitución novohispana de los privilegios. El factor que desencadenó este proceso de «dispersión» jurisdiccional es de particular interés para nuestro tema porque dependió del papel imprevisto que jugaron los cabildos en la organización y en el control de las milicias. Por medio de su dominio de los gobiernos municipales y de los nuevos cargos militares y milicianos (de compra) las elites locales criollas sirvieron como una barrera a los jueces regios y como portavoces —por primera vez— de los intereses regionales. A tal punto llegó la capacidad de mediación de los cabildos que los intendentes no participaron en la relación directa entre las instituciones locales y el virrey. De manera que el privilegio otorgado por los virreyes a las elites de nombrar los candidatos a oficiales se tradujo en un recurso nuevo, y nada despreciable, para enfrentarse con las jurisdicciones ahora en manos de los nuevos peninsulares borbónicos. Hubo algo más: gracias al control sobre los alistamientos, los abastecimientos, y en general sobre todos los recursos necesarios a la creación y mantenimiento de los regimientos y batallones, los cabildos ampliaron el control sobre los territorios, más allá del espacio inmediato a sus centros urbanos. Faltan todavía más estudios pero tenemos ya bastante información como para afirmar que el ejército, y las milicias en particular, nacieron dependientes de los cabildos novohispanos.

El silencio del patriotismo criollo frente a la exclusión de América del debate constitucional que se desarrolló en la península, justo mientras en la Nueva

(39) DOMÍNGUEZ ORTIZ (1976): 77-83.

(40) *Juzgados militares de España y sus Indias*, por D. FELIX COLÓN Y LARRIATEGUI (1788), Madrid.

(41) ARCHER (1977). Véase también VEGA JUANINO (1986).

España tomaba nuevo impulso el tradicional orden fundado sobre los privilegios, aparece por lo tanto bastante explicable. Sin detenernos aquí sobre el papel del auge minero, la nueva oleada de venta de cargos, su naturaleza social, y sobre todo el poder territorial que consolidó, legitimaron la idea que el sistema de poder de los Austrias en la Nueva España seguía más vivo que nunca a pesar de los planes de Madrid. El «reino» parecía ganar a la «colonia».

La crisis de 1808 llegó por lo tanto en un momento de expansión de la constitución tradicional novohispana. Me parece que es este el enfoque más oportuno para mirar a los acontecimientos que se desarrollaron en Ciudad de México entre el 8 de junio de 1808 y el 16 de septiembre del mismo año, cuando un golpe de palacio fomentado por la Audiencia y el Consulado de Comercio puso al Virrey Yturriagaray empujando al país hacia una crisis gravísima. Los hechos son bien conocidos: al llegar las noticias de la abdicación el Ayuntamiento pidió al Virrey convocar una Junta de la Ciudad y luego una del Reino para «conservar» los derechos de Fernando VII. La Audiencia se opuso tajantemente desde el primer momento figurándose un proyecto autonomista y hasta independentista, mientras que el Virrey aceptó la propuesta del Cabildo, actitud que no dejó de aparecer muy sospechosa a los oidores del supremo tribunal y a buena parte de los potentes comerciantes españoles del Consulado. La celebración de tres juntas ciudadanas y la decisión de convocar una Junta de Ciudades convencieron al «partido» español de la necesidad de dar el golpe y substituir al Virrey.

El enfrentamiento alrededor de las propuestas del cabildo se desarrolló al interior de las instituciones, fue de hecho un conflicto interinstitucional que dejó una amplia documentación que se encuentra recogida en las dos grandes colecciones documentales acerca de la independencia mexicana (42). Tenemos así la oportunidad de analizar de cerca los discursos y las motivaciones doctrinarias de los actores, empezando por el cabildo, cuya producción documental fue la más abundante. No hay otra opción, para empezar nuestro análisis, que enfocar la abdicación de Bayona, porque de su naturaleza dependió a fin de cuentas la quiebra de la Monarquía y las emancipaciones americanas. Con su notoria agudeza Alamán anotó que aquella abdicación de los Borbones fue un «caso tan extraordinario y de que no había antecedente ni ejemplar en la historia de la monarquía» (43). Es necesario sin embargo agregar algo más: en la historia de ninguna monarquía europea se dio nunca una situación como la de Bayona. La razón, no única pero importante, es que el corpus de doctrinas que a lo

(42) Notoriamente la de HERNÁNDEZ Y DÁVALOS, *Historia de la guerra de Independencia de México*, Sandoval editor, 1877, México, 6 tomos, en facsimilar por la Comisión Nacional para las celebraciones del 175 aniversario de la Independencia Nacional y 75 aniversario de la Revolución Mexicana, 1985; y la de GARCÍA, *Documentos históricos mexicanos*, ed. Museo Nacional de Arqueología, Historia y Etnología, 1910, México, 7 tomos, editados en facsimilar por la misma Comisión de los dos aniversarios.

(43) ALAMÁN (1985 [1850]): 163.

largo de mil años configuraron el regalismo europeo enfatizaron siempre un principio irrenunciable: un rey no puede deshacerse voluntariamente de su reino. Las variantes doctrinarias del regalismo fueron innumerables y cambiaron a lo largo de los siglos, en especial tras la Reforma, pero es significativo que aquella obligación nunca fue puesta en discusión. Quizás, el único caso parecido al de Bayona fue la noche de Varennes en 1791, cuando Luis XVI intentó huir en secreto (y en traje de sirviente), un intento que acabó con la credibilidad de la Corona y abrió el camino a la república. En términos legales Bayona fue una traición no solo del *pactum traslationis* entre rey y reinos, sino también de los juramentos de conservar los reinos que en la Monarquía Católica cada nuevo rey a lo largo de los siglos estuvo obligado a rendir al momento de ser coronado, o al momento de adquirir un nuevo reino, como hizo Carlos V precisamente tras la conquista de la Nueva España. Es difícil creer que juristas y políticos españoles no se dieran cuenta del *vulnus* que los Borbones habían provocado al regalismo hispánico y, al mismo tiempo, de sus consecuencias en caso de su publicación. La solución de apelarse al «Rey cautivo» fue la menos traumática, aunque no evitó la quiebra de la Monarquía.

La iniciativa del cabildo de Ciudad de México fue la primera en América, y hecho aún más significativo fue tomada el 15 de julio de 1808, mientras que las noticias del levantamiento español llegaron el 28. Fue una iniciativa totalmente autónoma, como lo fue la oposición de la Audiencia. De manera que los términos básicos de los conflictos fueron expuestos entre el 15 y el 29 de julio, sin saber qué estaba pasando en la península. Durante aquellas dos semanas salieron a la luz casi todos los dilemas constitucionales que se habían quedado irresueltos a lo largo del siglo XVIII. La abdicación obligó a reactivar el debate constitucional, esta vez en tierra americana y en forma mucho más encarnizada que antes de 1808. Para los criollos la crisis ponía en forma ya irrenunciable la solución del problema del «reconocimiento» de los derechos políticos novohispanos, y por primera vez se habló de unas «leyes fundamentales» de la Nueva España. El conflicto político con la Audiencia se desarrolló en el marco de dos constitucionalismos: el del propio cabildo, que reivindicó el depósito no sólo de la soberanía de la Monarquía acéfala sino de la constitución del reino; y el constitucionalismo claramente colonial de la Audiencia, que negaba cualquier derecho al Ayuntamiento. Fue claro que la cuestión de las «leyes fundamentales» jugó el papel de fuente de legitimidad política para ambos contendientes. Nadie podía realmente saber y demostrar la existencia indiscutible de unas «leyes fundamentales», pero la situación de la Monarquía y la de la Nueva España hizo ineludible medirse con el problema.

El Ayuntamiento impugnó el principio de la retroversión de la soberanía sin conocer lo que estaba pasando en España. Es una muestra más de un hecho conocido pero que no deja de sorprender por el éxito y la legitimidad que tuvo en todos los territorios de la Monarquía. Sin embargo, (que se sepa) nunca antes se había discutido acerca de este principio entre teólogos y juristas como para

justificar el conocimiento y el grado de aceptación que obtuvo en pocos meses. ¿Cómo explicar entonces este fenómeno de cultura política colectiva que tanto peso tuvo en el desarrollo de la crisis no sólo en México sino en todo el imperio? Muchos autores han hecho hincapié en el peso de la tradición neoescolástica que había resistido muy bien a los embates del reformismo carlostercerista, una tesis que siempre ha desencadenado polémicas acerca de una supuesta falta de «modernidad» de la revolución española. Sin embargo, los que defienden el papel central de la neoescolástica no se han planteado una pregunta bastante importante. No cabe duda que la ilegítima abdicación puso en crisis el *pactum traslationis*, que cualquier súbdito salido de un colegio conocía muy bien. El problema es que nunca se había teorizado que el *pactum* pudiera concretamente funcionar al revés, es decir re-transferir la soberanía al pueblo, aunque en forma interina. Y sin embargo, a toda la «opinión pública» del imperio esta solución pareció legítima y necesaria desde el primer momento, como si fuera una de las «leyes fundamentales» que se estaban buscando.

El único autor que teorizó casi proféticamente el escenario hispánico fue Samuel Pufendorf en un capítulo de su *De Jure naturae et gentium* (parte VII, cap. VI, par. 10 del primer libro). Allí efectivamente se afirma que en caso que falte materialmente la familia real, la soberanía regresa a cada pueblo, y éste la puede ejercitar solo o por medio de sus delegados. Es cierto que Puffendorf fue uno de los autores prohibidos más leídos en el mundo hispánico del siglo XVIII, y sabemos por un acta redactada por la Audiencia mexicana que el síndico procurador del Ayuntamiento lo citó en la junta del 9 de agosto. Se trata sin embargo de meros indicios, no suficientes para explicar el uso masivo y universal del principio de la retroversión.

Lo cierto es que el principio encontró la firme oposición de la Audiencia. Con respeto a su tradición, el patriotismo planteó desde su primera Representación llevada al Virrey el 15 de julio un desarrollo inédito que permitió reformular en términos constitucionales lenguajes y argumentos del pasado. Por supuesto, estamos hablando de un constitucionalismo pre-moderno, a pesar de las acusaciones de los oidores. La relevancia del discurso criollo estriba, como acabo de decir, en la coherencia con que finalmente se presentaron los argumentos relativos a derechos políticos y procedimientos para gobernar, pero también en el hecho que en forma solitaria el cabildo capitolino supo insertarse en el análogo debate que se estaba desarrollando en la península, justo durante el verano de 1808. La puesta en juego esta vez no fueron los cargos sino el *reconocimiento* definitivo de la Nueva España como reino igual a los de la Península. El problema crucial de la igualdad política entre América y España no empezó en Cádiz, sino antes, se planteó desde el primer momento de la crisis. Reconocer el depósito de la soberanía en el cabildo significaba que la Nueva España tenía y había tenido desde su fundación la naturaleza de un reino autónomo de la gran Monarquía Católica. El patriotismo del siglo XVII lo había demostrado en el plan teológico-histórico. Ahora

se trataba de buscar el reconocimiento constitucional, según el discurso y el debate hispánico del siglo XVIII.

Los nudos problemáticos no aceptados por la Audiencia fueron tres: la naturaleza representativa del Ayuntamiento, por ser la cabecera del reino; la constitución de un gobierno provisorio integrado por todas las autoridades existentes *más* del cabildo; y la convocación de una Junta de las ciudades de la Nueva España para tomar las decisiones más importante acerca de la conducción de la crisis. El *interinato* se perfiló como un momento de transición de poderes, no como un momento meramente conservativo. Sorprende casi cómo desde el primer documento del 15 de julio el cabildo haya sido capaz de dibujar claramente lo que sin duda hubiera sido una ruptura revolucionaria, no hacia la independencia «absoluta» (como sostuvo luego Alamán) pero sí hacia una fuerte autonomía, incompatible con el orden borbónico.

La mente de los criollos fue sin duda alguna el Síndico Procurador Francisco Primo de Verdad, que sintetizó las argumentaciones del cabildo en una *memoria póstuma* escrita el 12 de septiembre de 1808, pocos días antes del golpe. La base de toda argumentación es que «los señores del Real Acuerdo deben unirse con el Excmo. Ayuntamiento, y reconocer en él y en todos los del reino la fuente de la verdadera y legítima autoridad» (44), puesto que en la Nueva España se reconocieron siempre dos solas autoridades legítimas: el Rey y precisamente los cabildos.

«La primera puede faltar faltando los Reyes y *de consiguiente falta en los que le han recibido como una fuente que emana por canales diversas*; la segunda es indefectible, por ser *inmortal el pueblo* [...] la crisis en que actualmente nos hallamos es de un verdadero Interregno extraordinario según el lenguaje de los políticos [...] Sus (de los reyes) Reinos y Señoríos son como una rica herencia yacente, que estando a riesgo de ser disminuida, destruida ó usurpada, necesita ponerse en fiabilidad ó deposito por medio de una autoridad pública; y en este caso ¿Quién la representa? ¿Por ventura toca al orden senatorio ó al pueblo? La resolución de esta duda es de mucha importancia en el asunto que tratamos» (45).

La documentación producida entre 1808 y 1809 en varias partes de la Monarquía constituyen un corpus doctrinario muy diversificado y de extremo interés para entender los caminos de la crisis, pero raramente se encuentra expuesta con tal claridad la consecuencia más grave de Bayona: es decir que la *vacatio legis* desencadenó una *vacatio legis*, una falta de legitimidad de aquel gobierno de los jueces regios que por siglos había garantizado unidad y fidelidad a la Monarquía. Toda la crisis del imperio estará condicionada por este drama constitucional hasta sus últimas consecuencias. Los planteamientos del cabildo de Ciudad de México no a caso se encuentran también en España, aunque (claro está) sin el radicalismo municipalista de los novohispanos. En nuestro caso la

(44) GARCÍA (1910) t. II: 148.

(45) GARCÍA (1910): 148-149.

vacatio legis permite a Primo Verdad reivindicar la primacía constitucional de los municipios separando constitucionalmente la justicia del rey, delegada a sus jueces, de la justicia de los cabildos, autorizada por el «pueblo», «así que los SS. Reyes han reconocido en cada uno de los Regidores un Hombre con la investidura de los antiguos Decuriones del pueblo Romano». Los Decuriones eran los jueces-gobernantes de los municipios romanos, con una historia electiva distinta de los demás jueces. Es evidente que Primo Verdad cruza el concepto pactista de Pueblo de la tradición hispánica con la jurisdicción urbana de la Roma republicana, con el objeto de ubicar el Ayuntamiento en una posición totalmente autónoma frente al «gobierno de los jueces» regios. Ni le faltaron razones históricas. Con muchos más fundamentos que los tradicionales argumentos criollos acerca de la nobleza de la conquista, Primo Verdad recordó que «cuando recorro la historia de la conquista de estos dominios, veo que su organización política es debida a los Ilustres Ayuntamientos de la Villarica y de la Veracruz y de México». En fin, toda la larga argumentación llega a una conclusión tajante: «Las Leyes fundamentales de la Nueva España son las Actas de su Acuerdos como podrán registrarse en sus libros».

Se podría afirmar que estas invenciones doctrinarias desencadenadas por la crisis de la Monarquía cerraron simbólicamente el ciclo histórico del patriotismo criollo. De una idea de *constitución de privilegios*, se transitó a una idea de *constitución del reino*, insertándose en forma totalmente autónoma en el debate del siglo XVIII acerca de las «leyes fundamentales». Sin embargo, el discurso constitucional criollo de 1808 no escapó a unos dilemas que no a caso serán comunes a muchos de los actores que a lo largo del imperio se enfrentaron con los mismos temas en los años siguientes. Ya llamé la atención sobre el nexo orgánico entre *vacatio regis* y *vacatio legis*. El discurso del cabildo mexicano, su separación entre jurisdicción regia y jurisdicción municipal, fue sin duda expresión de la cara «americana» de la crisis, y sin embargo formalizó un dato que encontramos en todo el imperio, aunque a veces con argumentos diversos: el hecho que en el orbe hispánico la crisis monárquica *ubicó la soberanía en la esfera de la justicia y no en la de la representación*, a diferencia de las demás «revoluciones atlánticas». Creo que éste es el dato fundamental para entender los avatares que siguieron a 1808 en todas partes de lo que fue la Monarquía. Aquí me limitaré a seguir la cuestión mexicana para apuntar de entrada un dilema que salió de la particular ubicación de la justicia: ¿cómo garantizar que la soberanía en depósito se quedara intacta?

Los regidores criollos optaron por el depósito (46), pero había justamente que definir legalmente los términos, puesto que el mero principio de la retroversión era claramente insuficiente. La tesis adoptada se fundó sobre dos puntos: sobre el clásico principio hispánico del *consentimiento*, es decir, la idea de que

(46) Resulta interesante que la teoría del «depósito» no haya llamado la atención de los historiadores hasta el libro reciente de PORTILLO VALDÉS (2006).

el Rey y el Pueblo son dos partes orgánicamente vinculadas entre sí, como si fueran un único cuerpo (47). El segundo punto fue el recurso a los precedentes de los reyes enfermos, cuando no se nombraban tutores sino *curadores* de los bienes reales. Sin embargo, tratándose de cargos excepcionales, con obligaciones excepcionales, en el sentido que estos *curadores* son Magistrados que pasan de ser *meros administradores* de justicia a *depositarios de ella, y de los derechos de todo un inmenso pueblo*, se necesitaron nuevos juramentos y nuevos pactos. De hecho, como hicieron notar los oidores de la Audiencia de México, esto implicaría la constitución de un nuevo gobierno que, aunque interino, estaría en el goce completo de la soberanía real, que por definición es absoluta. De manera que el «depósito» creó de hecho una situación republicana, de naturaleza clásica, sin representación moderna, pero sí republicana. Lo dijo abiertamente la Junta de Sevilla en 1809, de una forma además muy clara:

«Conviene igualmente no perder de vista un fenómeno político en que pocos habrán reparado, esto es, que aunque la constitución de España es en sí y debe ser en adelante monárquica, la forma del actual gobierno es absolutamente republicana. Juntas provinciales creadas por un pueblo reducido a la orfandad y otra suprema emanada de aquéllas, reúnen legítimamente toda la representación, autoridad y poder. En una palabra, forman una república que tiene en depósito la monarquía» (48).

Quizás no exista mejor definición del estado de la crisis para el bienio 1808-1810, o quizás hasta 1814. Decir que una «república tiene en depósito la monarquía» implicaba la idea que el depósito de la soberanía, aunque interino, había dado lugar a una forma republicana de gobierno, y con ella a todos los problemas de gobernabilidad de cualquier república clásica. Apelarse al «depósito interino» no fue por lo tanto una garantía de continuidad, porque el depósito no evitó la *vacatio legis* y la consiguiente quiebra del «gobierno de los jueces», que no a caso se dio en las dos orillas del Atlántico.

4. EL ÚLTIMO CRIOLLO

El golpe de la Audiencia y del Consulado liquidó una hipótesis política y a la vez intelectual. Aquí interesa más hacer hincapié en la segunda. Como hemos ya recordado, el de México fue el primer intento americano de aprovechar la crisis de la Monarquía para conseguir junto a la autonomía el pleno «reconocimiento» del estatus de reino y acabar con el proyecto colonial borbónico. Más allá de su relevancia histórica en el proceso que llevó a la emancipación, aquella temprana experiencia mexicana — cuyos rasgos fundamentales se plantearon *sin* saber lo que estaba pasando en la península — quizás nos permita entender

(47) SÁNCHEZ AGESTA (1985): 439-467.

(48) Cit. en ARTOLA (2000), vol. I: 218.

algo más acerca de la primera etapa de la crisis general de la Monarquía. En los mismos meses de 1808 en España se debatieron y se vivieron intensamente unos problemas que encontramos también en México. El primero fue sin duda el nexos orgánico entre *vacatio regis* y *vacatio legis*. El conflicto entre Juntas y Audiencias se dio también en España, y no sólo por motivos políticos. La acefalia ilegítima se extendió al «gobierno superior» entero. El evento desencadenante fue nuevo y hasta inimaginable, pero la respuesta (la retroversión de la soberanía) vino de un principio bien conocido por cualquier súbdito: los jueces representan *personalmente* al rey y sin éste no pueden gobernar. Era precisamente un problema de *justicia* de la «Nación» y no de *representación* «nacional». El segundo problema fue el señalado por la junta de Sevilla: las dos *vacatio* crearon una «situación republicana» y (se podría añadir) «federal». De ahí el problema, muy debatido en España, de determinar hasta qué punto la soberanía de las juntas era «absoluta» del hecho de su pretendido origen popular — según la tradicional doctrina pactista — o era limitada como simplemente atribuida al «pueblo» por y durante la ausencia del monarca. El ejemplo de la Junta de Asturias es muy claro: en un primer momento defendió el mero «depósito» y luego cambió de postura y reivindicó el principio «popular» (49). El cabildo de México optó por el segundo cuerno del dilema desde el primer momento por razones bastante evidentes y con argumentaciones radicales, que absolutizaron el papel histórico de los cabildos.

El tercer problema que la crisis puso a todos, «conservadores» y «revolucionarios», en España y en la Nueva España, fue el irresuelto problema del siglo XVIII: la existencia de unas «leyes fundamentales» que permitieran superar la crisis sin quebrar la unidad de la Monarquía. Mientras que en España la abdicación dio una aceleración dramática al problema, en México la cuestión representó una novedad en la tradición del patriotismo criollo. Sin embargo, la naturaleza de esta novedad no es tan obvia. El proyecto de convocar una Junta de las cabeceras de provincia convivió con la tesis de que las «leyes fundamentales» de la Nueva España se encontraban en el *corpus* indiano y en las actas de los ayuntamientos. Es cierto que desde el siglo XVI la Corona había otorgado el privilegio de convocar juntas de procuradores de ciudades en caso de necesidad urgente, y efectivamente en aquel siglo parece que no pocas veces se utilizó este recurso. Lo dice Alamán, y lo confirma únicamente en un breve artículo el historiador norteamericano H. Prestley, escrito en 1921. Así que no conocemos mucho acerca del tema. Por otra parte, el golpe hizo que tampoco sepamos qué habría pasado en caso de que la Junta se hubiera constituido. Lo que sí sabemos es que en un primer momento el cabildo de Veracruz, peninsular en su composición, aceptó la idea y la cambió sólo cuando fue evidente la gravedad del conflicto. Es decir que al comienzo de la crisis el juntismo fue percibido como legítimo también por sectores peninsulares del virreinato.

(49) Cfr. ARTOLA (2000) vol. I: 187.

Lo que parece evidente es que el discurso constitucional del cabildo capitolino trató de superar el *feudal dream* del pasado sin negarlo. En efecto, a lo largo del siglo XVI las jurisdicciones de los cabildos fueron a veces enormes, empezando por la de Ciudad de México, como lo muestra François Chevalier en su clásico libro (50). El imaginario criollo de 1808 articuló el clásico mito fundacional de la conquista con el nuevo mito de su organización municipalista, algo muy parecido al mito *comunero* español. No a caso toda la cultura «revolucionaria» de 1808 compartió en las dos orillas del Atlántico la tesis ilustrada dieciochesca —de origen madrileña— según la cual el «despotismo» había sido de los Habsburgo y había empezado con Carlos V y con la derrota de los *comuneros* de Castilla. Un mito que se quedó también en el imaginario de los liberales gaditanos.

La gran diferencia es que en el 1808 mexicano el discurso municipalista dibujó un «momento republicano» —en el sentido «sevillano»— más radical y muy americano. No sabemos cómo se hubiera desarrollado la situación si la Junta de ciudades se hubiera reunido, pero la experiencia de los virreinos insurgentes —Río de la Plata y Nueva Granada— nos sugiere que el dilema implícito en la experiencia de las juntas de ciudades fue precisamente la conflictiva relación entre soberanía y representación. En la América insurgente la retroversión consolidó en un primer momento la representación *virtual* de los territorios, es decir, que la cabecera del virreinato pretendió conservar la representación del mismo como un *privilegio histórico*. Soberanía y representación se quedaron monopolizados por las cabeceras virreinales. De ahí el dilema y el conflicto que afectaron al «momento republicano» rioplatense y neogranadino. La soberanía se quedó en la cabeza del virreinato y no en el cuerpo, y lo mismo vale por la representación. Las dos siguieron siendo un privilegio de las cabezas de los «reinos». La dos opciones acerca de los nuevos centros de poder ¿iban a ser una nueva cabeza soberana o un conjunto de cabezas soberanas, cada una ligada orgánicamente a su cuerpo, es decir a las provincias? Conocemos lo que pasó en el Río de la Plata y en la Nueva Granada, pero sabemos también lo que pasó en la primera mitad del siglo XIX en México. El conflicto entre «centralismo» y «federalismo» fue la forma «moderna», que una parte del republicanismo americano del siglo XIX heredó del «momento republicano» español de 1808. Por supuesto, no está escrito en ninguna parte que México hubiera vivido lo que vivió el Río de la Plata. Lo que sin embargo es cierto es que en 1808 el discurso constitucional con base municipalista del cabildo sostuvo muy claramente la misma tesis de Buenos Aires en 1810, es decir, que la representación del reino estaba en su cabeza.

En 1808 éste fue quizás el dilema principal del patriotismo criollo mexicano que por el golpe no se aclaró nunca. Como dijimos, el golpe acabó con un proyecto intelectual y con un imaginario histórico que a lo largo de la época colo-

(50) CHEVALIER (1976).

nial intentó —sin nunca lograrlo— el «reconocimiento» de la Corona. La gran rebelión popular de Hidalgo y Morelos fue una respuesta dramática que destruyó el patriotismo criollo del pasado. Después del golpe fue evidente que el «reconocimiento» de un reino autónomo, o hasta la emancipación «absoluta», no podían pensarse a partir de una supuesta constitución histórica. Hubo un sólo ilusorio momento, cuando entre 1811 y 12 se perfiló una posible mediación de Inglaterra para acabar con las guerras en el continente a cambio de una autonomía y de la constitución de una gran comunidad de comunidades hispánicas al interior de la Monarquía. El intento fracasó por la intransigencia de los liberales gaditanos. Luego la restauración fernandina hizo evidente que la única opción viable era la independencia «absoluta».

En aquella coyuntura de 1811-12 el patriotismo criollo encontró su último campeón, Fray Servando Teresa de Mier, cuya *Historia de la Revolución en Nueva España, antiguamente Anáhuac, o Verdadero origen y causa de ella con la relación de sus progresos hasta el presente año de 1813*, es desde siempre considerada una obra capital. La *Historia* tuvo también desde el primer momento una fama ambigua: brillante, polémica, algo caótica en su estructura, y con no pocos datos equivocados. En máxima parte escrita de prisa, con poca documentación y con una impresionante memoria personal. Pero nadie le pudo nunca quitar la coherencia de la inspiración y la fuerza argumentativa. Todo de Fray Servando es bien conocido (51). Aquí nos ocupamos brevemente de por qué su libro es la fuente más representativa del ocaso del patriotismo criollo, al igual que la obra de Torquemada lo fue de su nacimiento definitivo. Los dos constituyen una suma de materiales discursivos, de referentes, de visión de conjunto del tema, de continuidades entre el uno y el otro como pocas veces se encuentra en la historia cultural de aquella América.

En los años de las derrotas napoleónicas en Rusia y en España, y de la primera revolución liberal hispánica, la red de exiliados americanos en Londres, entre los cuales se encontraba Fray Servando, trató de lanzar una campaña en favor de la mediación inglesa. Para Servando había que demostrar a la opinión pública inglesa que Nueva España no era sólo una entidad «natural» o «colonial» sino, algo más: una entidad «histórica», con una constitución propia formada en los tiempos y que legitimaba la aspiración al autogobierno frente a las demás naciones. En fin, el «reconocimiento» ahora era un problema internacional, pero el tema seguía siendo el mismo de 1808.

Constitucionalizar definitivamente el patriotismo criollo fue el objetivo de Fray Servando. La originalidad del dominico fue poner en el centro de la cuestión constitucional la ilegitimidad del golpe más que la de la abdicación del rey. Con este desplazamiento de su eje central, la crisis se ubicaba y se originaba en

(51) La bibliografía al respecto es muy abundante. Una sistematización actualizada se encuentra en el apéndice de la excelente biografía de DOMÍNGUEZ MICHAEL (2004). Existe también una excelente edición crítica con prefacio de David Brading: MIER (1990).

el territorio novohispano otorgando una nueva y más fuerte legitimidad histórica al patriotismo criollo: el golpe, y no sólo la abdicación, rompió lo que Fray Servando llamó la «Magna Carta» de Nueva España frente a la Corona, dejando el reino libre de perseguir su destino. El golpe era ilegal porque atentaba en contra de la legítima retroversión de la soberanía reivindicada por el cabildo de Ciudad de México.

Se ha dicho, y con razón, que vivir en Londres, leer la historiografía *whig*, y conocer a Blanco White, hizo madurar en Mier la idea de una «Magna Carta» americana. No hay que subestimar, sin embargo, que el contractualismo fue desde siempre el componente básico de la Monarquía Católica y que el debate del siglo XVIII en España acerca de las «leyes fundamentales» giró —como hemos recordado— alrededor de este gran tema. No cabe duda además que la crisis de 1808 y la proliferación de Juntas provinciales en la península y luego en parte de América dieron un impulso radical al discurso contractualista, bien presente además en la asamblea gaditana entre 1810 y 12. Resulta difícil pensar que durante su picaresco exilio en la península Fray Servando no haya reflexionado, con su solida formación teológica, sobre estas nuevas manifestaciones políticas del contractualismo hispánico. Más que del constitucionalismo *whig* —cuya naturaleza parlamentaria nunca le interesó— el dominico novohispano muestra en su obra una gran familiaridad precisamente con el discurso constitucionalista peninsular de la época borbónica, foral y no parlamentario, contractualista para los «cuerpos» de la «nación» y mucho menos para los individuos, y «revolucionario» en el sentido tradicional de «restaurar» plenamente unas imaginarias «libertades antiguas» golpeadas por el «despotismo» regalista. Un constitucionalismo que no había «reconocido» la existencia constitucional de América.

La «revolución» que defendió Fray Servando fue la del cabildo y no la de Hidalgo, considerada una «rebelión» algo caótica y sin un programa definido, pero justificable por el golpe en contra de la «verdadera» revolución, la de 1808. La insurgencia no era para el dominico la revolución de Nueva España. Los capítulos sobre Hidalgo son los menos apasionantes y apasionados, y no sólo por falta de una información adecuada. Es más, el protagonista no es Hidalgo sino Ignacio López Rayón, el dirigente que más buscó un compromiso de paz para acabar con la guerra. La *Historia* no es original por su ideología, claramente antiliberal, sino por su erudición documental, por la fuerza de su escritura y por el abanico de argumentaciones empleadas: la histórico-constitucional del siglo XVIII español, la del periodismo americano de Cádiz durante la constituyente de 1810-12 (a cuyas sesiones Fray Servando acudió como espectador por unos meses), la del antihispanismo de la Leyenda Negra lascasiana utilizado para denunciar las crueldades del Brigadier Calleja, la del criollismo a la Clavijero en contra de la historiografía europea a la Robertson hija de la Disputa. Todo esto enmarcado sólidamente en el lenguaje del criollismo eclesiástico del siglo XVII. Las argumentaciones en el estilo *whig* no cancelan ni minimizan este

amplio abanico porque, a fin de cuentas, son muy pocas y en gran parte tomadas de su amigo y protector José Blanco White; pero son importantes en la economía de la obra porque tratan de constituir la grilla conceptual para comunicar con los lectores ingleses, supuestos destinatarios del libro.

La heterodoxia fue la constante de este extraordinario personaje, como señaló hace tiempo don Edmundo O'Gorman (52). Quizás su vida y su obra fueron la mejor muestra de la fuerza y de los límites del patriotismo criollo novohispano frente a la crisis del mundo que lo había generado. Hasta no parece casual que la *Historia* de Fray Servando fuera escrita en el exilio como la otra gran *Historia*, la de Clavijero, o la de padre Cavo. Antes y después del interludio de dos semanas en 1808, lo mejor del patriotismo criollo fue escrito en el exilio, un destino que llama la atención.

Hoy creo que la *Historia* de Fray Servando es un monumento al patriotismo criollo porque se presenta como un acervo prácticamente inextinguible de los materiales que a la largo de dos siglos fueron empleados para construir un edificio que nunca se acabó. No por responsabilidad de los protagonistas sino por la imprevisibilidad de la historia. Se puede legítimamente pensar en qué hubiera pasado sin la increíble abdicación de 1808. ¿El proyecto colonial «moderno» borbónico tenía realmente la fuerza para imponerse como sistema alternativo al de los Habsburgo? Sin duda estuvo «con los tiempos». El colonialismo fue el recurso extremo de supervivencia de varias monarquías «compuestas», desde (no casualmente) la habsbúrgica de Viena, a la rusa zarista (Siberia), y hasta la inglesa. En el frente oriental intermedio y extremo de Eurasia los planes tuvieron éxito. En el frente occidental atlántico no. Sin embargo, Inglaterra no se quebró mientras que España sí. Pero la «decadencia» plurisecular fue sólo un mito compartido en Europa como en España misma por intereses diversos. En el estado actual de los estudios y de los debates nadie puede decir con seguridad que el proyecto borbónico no hubiera tenido unas oportunidades de desarrollarse si no hubieran pasado las noches de Bayona. El drama doceañista fue precisamente la ilusión de una reforma constitucional, al límite de la revolución, que recogía buena parte del reformismo ilustrado del siglo XVIII, pero abarcando a todo el imperio, una experiencia históricamente única. El punto débil fue el de la representación de América.

Con su heterodoxia picaresca y culturalmente aún más heterodoxa a Fray Servando no le escapó el drama que se estaba viviendo en España. Hay páginas sobre la debilidad de la carta gaditana que no salen solo de su patriotismo. Al mismo tiempo él se dio cuenta, más allá del problema de la mediación inglesa, que la existencia de una revolución constitucional en la península había liquidado el viejo problema del «reconocimiento» al interior de la Monarquía. Con Cádiz ya no hubo reinos sino sólo provincias o territo-

(52) La frase «el heterodoxo guadalupano» es del subtítulo de las *Obras Completas* de Mier, en la edición MIER 1981).

rios. El dilema ahora era aceptar la igualdad constitucional, aún con el problema irresuelto de la representación, o rechazarla en nombre de una identidad ajena históricamente a España, y por lo tanto independiente en sí desde siempre. Esta idea de «independencia», argumentada en forma tan radical, representó la extrema novedad en el horizonte del patriotismo criollo. Pero su base era débil, o mejor dicho su mito fundacional era muy débil. No hubo nunca una Magna Carta novohispana, esto es obvio, pero la inconsistencia del mito —mucho más frágil del contractualismo municipalista desarrollado por el Cabildo en 1808— obligó a Fray Servando, a lo largo del famoso capítulo XIV, a inventariar Las Leyes de Indias para demostrar lo que hubiera debido ser evidente: la existencia precisamente de una Magna Carta al estilo inglés. El resultado es una práctica jurisprudencial que remite en parte a las de las Representaciones criollas sobre los cargos, y en parte a las prácticas peninsulares del siglo XVIII que produjeron los libros de las «Instituciones» (de Castilla, Aragón, etc.), guías para los jueces, y no por cierto códigos. El patriotismo criollo antes de Servando no salió nunca de este horizonte de inventarios jurisprudenciales, y el dominico tampoco, a pesar de la idea de la Magna Carta. Parece razonable entonces preguntarse si a pesar de sus novedades argumentativas el capítulo XIV no se quedó vinculado a la tradicional idea de una *constitución de privilegios* de la gran tradición criolla estamental, estructurada en base a una jerarquía territorial dominada por los cabildos, como pretendieron los de 1808.

Ni es necesario insistir sobre el robusto tronco tomista. No sólo por las evidencias, sino porque a fin de cuentas el tomismo, también en su versión neoescolástica, fue en primer lugar un método, una retórica argumentativa, que no a caso se encuentra en el mismo Pufendorf protestante y hasta en autores coloniales norteamericanos, como señaló Anthony Pagden hace años (53). Lo que sí merece ser señalado otra vez es el apego servandino a unos de los mitos irrenunciables y barrocos del patriotismo criollo: el mito de una evangelización previa a la española. Para Servando se trataba de Santo Tomás, un mito que le costó el exilio en 1794 por su evidente antiguadalupanismo tras el famoso sermón en la Basílica. Pero lo que cuenta aquí recordar es que el autor publicó un apéndice sobre esta experiencia personal en su *Historia*. A pesar de su estima por l'Abbé Grégoire nuestro dominico no renunció a su visión de la historia eclesiástica de raíz criolla, en la cual las relaciones entre evangelización, conquista e identidad novohispana se construyeron con base a un mítico precedente exclusivamente apostólico, y así debían quedarse. Es suficiente medir las citas de Torquemada en la obra de Servando para evaluar el asunto.

Liquidar todo eso como meramente «tradicional» frente a la «modernidad» que estaba supuestamente avanzando sería reducir el gran tema del pa-

(53) PAGDEN (1982).

triotismo criollo a una caricatura anticlerical del siglo XIX. Fray Servando fue el «último criollo». ¿Qué se quiere decir con eso? En primer lugar hay que repetir que el término «criollo» es una categoría cultural inventada a partir del siglo XVII. En segundo lugar que el criollismo de Servando no expresó un «sentimiento» patriótico sino un proyecto de imaginario político. Una idea de cómo pensar Nueva España frente a los grandes desafíos de una historia imprevista. En tercer lugar, que esta idea no fue construida sino *re-construida* con todos los materiales producidos por el patriotismo del pasado. En cuarto lugar, que esta reconstrucción negó el desenlace crítico de la crisis: la derrota cultural de aquella idea de «constitución histórica» que en las dos orillas del Atlántico, en tiempos diferentes, tuvieron momentos de un ilusorio auge. En México la gran rebelión de Hidalgo y la aventura gaditana cambiaron los términos de la crisis y con ellos la relación con el pasado. Tan es así que los insurgentes mexicanos tuvieron que redactar apresuradamente la constitución de Apatzingan tras la restauración fernandina de 1814. Es decir que tuvieron que aceptar un nuevo tren de combate. El enemigo del patriotismo criollo había sido el orden colonial borbónico. Pero, ¿cuál podía ser el enemigo real tras la insurgencia y la constituyente gaditana?, puesto que entre los dos destruyeron el orden borbónico y su proyecto colonial ya antes de la independencia. El dato evidente es que las elites criollas de Ciudad de México y del interior rico (minero) tuvieron que negociar constantemente con los insurgentes y con las autoridades españolas para salvar una hipótesis moderada de una independencia que se perfiló cada vez más «absoluta». Pero tuvieron que aceptar el constitucionalismo gaditano, por lo menos a nivel local y lograr negociar un pacto con la insurgencia de Guerrero gracias a Iturbide y a su Plan de Iguana. Fue como sabemos un plan exitoso para la independencia porque moderado con sus Tres Garantías, y sería legítimo preguntarse cuanta parte del viejo patriotismo criollo se quedó en el iturbidismo. Pero la sensación es que fue otra historia que se queda por escribir.

5. BIBLIOGRAFÍA

- ALAMÁN, LUCAS (1985 [1850]): *Historia de México desde los primeros movimientos que prepararon su Independencia en el año de 1808 hasta la época presente*, México.
- ARCHER, CHRISTON (1977): *The Army in Bourbon México*, Albuquerque, University of New Mexico Press.
- ARTOLA, MIGUEL (2000): *Los orígenes de la España contemporánea*, Madrid. CEPC.
- BELTRAMI, P. G. (2000): «Introducción» a Brunetto Latini [1293] *Trésor*, Turín, Einaudi.
- BRADING, DAVID (1978): *Mineros y comerciantes en el México borbónico*, México, Fondo de Cultura Económica.
- (1992): *Orbe Indiano. De la Monarquía Católica a la República Criolla, 1497-1867*, México, Fondo de Cultura Económica.

- BURKOLDER MARK S. y CHANDLER, D.S. (1977): *From Impotence to Authority: the Spanish Crown and the American Audiencias 1687-1808*, Columbia, University of Missouri Press.
- CAVO, ANDRÉS y BUSTAMANTE, CARLOS MARÍA (1836): *Historia de los tres siglos de México, durante el gobierno español hasta la entrada del ejército Trigarante. Obra escrita en Roma por el Padre Andrés Cavo, de la Compañía de Jesús, publicada con notas y suplemento por el licenciado Carlos María de Bustamante*, México, Impr. Abandiano y Valdés.
- CHEVALIER, FRANÇOIS (1976): *La formación de los grandes latifundios en México*, México, FCE.
- DAINVILLE, FRANÇOIS DE (1978): *L'Éducation des Jésuites (xvi-xviii siècles)*, Paris, Les Éditions de Minuit.
- DOMÍNGUEZ MICHAEL, CHRISTOPHER (2004): *Vida de Fray Servando*, México.
- DOMÍNGUEZ ORTIZ, ANTONIO (1976): *Sociedad y Estado en el siglo XVIII español*, Barcelona, 1976.
- DORANTES DE CARRANZA, BALTASAR (1902): *Sumaria relación de las cosas de la Nueva España*, (edición de J.M. Agreda y Sánchez) México.
- ELLIOT, JOHN H. (1996): «Empire and State in British and Spanish America», en S. GRUZINSKI, WACHTEL, N.: *Le Nouveau Monde, Mondes Nouveaux, l'expérience américaine*, Paris, EHESS.
- FOUCAULT, MICHEL (1966): *Les mots et les choses*, Paris, Gallimard.
- FUMAROLI, MARC (1990): *Eroi e oratori. Retorica e drammaturgia seicentesche*, Bologna, Il Mulino.
- GARCÍA, GENARO (1910): *Documentos históricos mexicanos*, ed. Museo Nacional de Arqueología, Historia y Etnología, 1910, México, 7 tomos, editados en facsimilar en 1985.
- GARRIGA, CARLOS (2006): «De justicia de jueces a justicia de leyes: hacia la España de 1870», en *Cuadernos de Derecho Judicial*, VI, 2006, pp. 61-104.
- GERBI, ANTONELLO (2000 [1975]): *La Disputa del Nuovo Mondo*, 2.^a ed. Milán, Adelphi.
- GÓNGORA, MARIO (1952): *El estado en el derecho indiano*, Santiago, IIHC-Universidad de Chile.
- GRUZINSKI, SERGE (1987): *La guerre des images*, Paris, Fayard.
- HERNÁNDEZ Y DÁVALOS, JUAN E. (1877): *Colección de documentos para la historia de la guerra de independencia de México de 1808 a 1821*, México.
- (1985): *Historia de la guerra de Independencia de México*, Sandoval editor, 1877, México, 6 tomos, en facsimilar por la Comisión Nacional para las celebraciones del 175 aniversario de la Independencia Nacional y 75 aniversario de la Revolución Mexicana
- KONETZKE, RICHARD (1950): «La condición legal de los criollos y las causas de la independencia» en *Estudios Americanos*, 11, 1950, pp. 31-54.
- LANDAVAZO, MARCO ANTONIO (2001): *La máscara de Fernando VII. Discursos e imaginario monárquicos en una época de crisis. Nueva España, 1808-1822*, Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, El Colegio de Michoacán.
- LOYSEAU, CHARLES (1908-10 [1613]): *Cinq livres du droit des offices*, Paris.

- MANNORI, LUCA y SORDI, BERNARDO (2001): *La Storia del diritto amministrativo*, Bari, Laterza.
- MIER, SERVANDO TERESA DE (1981): *Obras Completas*, prefacio de Edmundo O'Gorman, México, UNAM.
- (1990): *Historia de la Revolución de Nueva España (1813)*, ed. crítica, A. Saint-Lu et M-C. Benassy-Berling (Coord.), Paris, Publications de la Sorbonne/CEMCA.
- OROZCO Y BERRA, MANUEL (1853): *Noticia histórica de la conjuración del Marqués del Valle: Años 1565-1568*, México.
- OSORIO ROMERO, IGNACIO (1979): *Colegios y profesores que enseñaron latín en Nueva España*, México, UNAM.
- PAGDEN, ANTHONY (1982): *The Fall of Natural Man*, Cambridge, Cambridge University Press.
- PALAFIX Y MENDOZA, JUAN (1968): *Tratados mejicanos*, ed. Por F. SÁNCHEZ-CASTAÑER: 2 vol., Madrid, Atlas.
- PIETSCHMANN, HORST. (1983): «Burocracia y corrupción en la Nueva España Borbónica» en *Nova Americana*, n. 5.
- PORTILLO VALDÉS, JOSÉ MARÍA (2000): *Revolución de nación. Orígenes de la cultura constitucional en España, 1780-1812*, Madrid, CEPC.
- (2006): *Crisis atlántica. Autonomía e independencia en la crisis de la monarquía hispana*, Madrid, Marcial Pons.
- SÁNCHEZ AGESTA, LUIS (1985): El «poderío real absoluto» en el testamento de 1554: sobre los orígenes de la concepción del estado, en A. GALLEGO MORELL: *Carlos V (1500-1558)*. Granada, Universidad de Granada.
- SOLÓRZANO Y PEREIRA, J. (1972): *Política Indiana*, 5 vol. Madrid, BAE.
- TOMÁS Y VALIENTE, FRANCISCO (1995): «Génesis de la constitución de 1812. De muchas leyes fundamentales a una sola Constitución», *Anuario de Historia del Derecho Español*, vol. LXV.
- VEGA JUANINO, J. (1986): *La institución militar en Michoacán en el último cuarto del siglo XVIII*, Zamora (México), El Colegio de Michoacán.